

24,176



**Universidad Nacional Autónoma de México**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
ACATLAN

**ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL  
DE LOS ALIMENTOS**

**Tesis Profesional**

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

**TEODOCIO NAVA AVILA**



Noviembre, 1988

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL DE LOS ALIMENTOS

	Pág.
INTRODUCCION	3
I. ANTECEDENTES EN NUESTRO DERECHO	
a) CODIGO CIVIL DE 1870	6
b) CODIGO CIVIL DE 1884	12
c) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	14
d) CODIGO CIVIL DE 1928	18
II. LOS ALIMENTOS	
a) DEFINICION	23
b) CLASIFICACION	26
c) CARACTERISTICAS	28
d) ASPECTO SOCIAL	35
e) ASPECTO ECONOMICO	38
f) ASPECTO MORAL	41
III. LOS DEUDORES Y ACREEDORES ALIMENTISTAS	
a) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS ALIMENTOS	46
b) CONSECUENCIAS EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION	57

	Pág.
c) CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALI MENTOS	61
<b>IV. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS</b>	
a) DIVERSAS FORMAS DE ASEGURAMIENTO	67
b) CRITERIOS EN EL ASEGURAMIENTO	68
c) VICIOS EN SU ASEGURAMIENTO	71
<b>V. APLICACION EN NUESTRO MEDIO SOCIAL</b>	
a) INOPERANCIA EN ALGUNAS CLASES SOCIALES	75
b) CAUSAS	79
c) POSIBLES SOLUCIONES	85
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA	97

## I N T R O D U C C I O N

Con el presente trabajo, expongo uno de los - más grandes problemas que actualmente vive nuestra-sociedad "LOS ALIMENTOS", mejor conocidos como "PEN- SION ALIMENTICIA".

En este trabajo señalo los cambios que se han- gestado en esta materia a través de las diversas le- gislaciones como son el Código Civil de 1870, 1884, la Ley sobre relaciones familiares de 1917 y el Có- digo Civil de 1928 que es el que está vigente has- ta nuestros días, cambios en los que nuestra socie- dad ha ido evolucionando, muchas veces más acelera- da que nuestra legislación.

Ha transcurrido más de un siglo, sin embargo- muchos de los artículos del Código Civil de 1870 - continúan vigentes, lo que significa que estaban -- adelantados a su época o bien necesitan nuestros le- gisladores adecuarlos a las necesidades de la ac- - tual sociedad.

Uno de los mayores problemas que han venido -- afectando a nuestra sociedad es la desintegración - familiar, repercutiendo sensiblemente en los lazos- de unión y de solidaridad que caracterizan a la fa- milia.

El Estado juega un papel importante en este - problema como rector de la sociedad, debe buscar - más alternativas encaminadas a la mejor solución pa- ra que este derecho esté garantizado para todos los

mexicanos, ya que no solamente es una necesidad exclusiva de los adultos ni menores de edad o de algún sector de la sociedad.

Como lo señalo en el párrafo anterior, este problema se dá en todas las clases sociales, sin embargo no en todas existe la misma problemática para su solución, en virtud de que dicha solución depende en gran parte en el factor económico repercutiendo con ello en las clases marginadas de escasos recursos económicos, igualmente planteo las posibles soluciones, las cuales no pueden prosperar a corto plazo si no se crea conciencia en las relaciones familiares entre los miembros de nuestra sociedad.

**"CAPITULO PRIMERO"****ANTECEDENTES EN NUESTRO DERECHO**

- a) CODIGO CIVIL DE 1870
- b) CODIGO CIVIL DE 1884
- c) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
- d) CODIGO CIVIL DE 1928

a).- CODIGO CIVIL DE 1870.

Continuó vigente la legislación española en Méjico, estando ya consumada su independencia, promulgándose hasta el 13 de diciembre de 1870 el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que tuvo vigencia desde el 1° de mayo de 1871, siendo su antecedente principal el proyecto de Código Civil que encomendó el Presidente Juárez al Doctor Don Justo Sierra, remitiéndolo al ministerio de justicia el 18 de diciembre de 1859.

Dicho proyecto, está basado en gran parte en el Código Francés de 1804, en el Código Albertino de Cerdeña, en los Códigos Civiles Portugués, Austriaco y Holandés, así como en las concordancias del proyecto del Código Civil Español de 1851, re-dactado por Florencio García Goyena.

Con la promulgación del Código Civil de 1870 - nuestro derecho dá un gran paso, toda vez que nuestros legisladores realizaron un buen trabajo, ya que dicho Código es muy completo y avanzado en esa época, ajustándose a las necesidades de nuestra sociedad, la cual estaba sujeta hasta entonces a la Legislación Española.

Sobre el Código en cuestión Pablo Macedo dice: "El Código de 1870 es en realidad, el primer monumento legislado con que contó México en materia Civil"...

"Aunque inspirado en el Derecho Romano, en el Antiguo Derecho Español, en el Código Napoleón, en los que se habían tomado por modelo y en los proyectos extranjeros y nacionales que se habían elaborado con anterioridad, tiene una evidente autonomía - que le da propia y evidente personalidad".

"A pesar de ellos, no pretende romper con las tradiciones jurídicas en que se habían formado nuestros juristas y por el contrario procura facilitar la transición entre el Antiguo Derecho y el que se estimó más propio para regirnos a partir de entonces".

"Con sabia prudencia recoge los materiales que emplea y no es una Ley más, sino genuina codificación de aquellas cuyos principios debían aplicarse de ahí en adelante, por lo que no crea desorden, - sino que establece un verdadero orden". (1)

Por lo que se refiere al tema de los alimentos, señalados en este Código, éstos están contemplados en 23 Artículos de los cuales muchos de ellos están vigentes en la legislación actual, tales como, los que a continuación se señalan:

---

(1) MACEDO PABLO. El Código Civil de 1870. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. Págs. 64 y 65.

CODIGO CIVIL DE 1870

Art.216. "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Art.218. "Los padres es tán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Art.219. "Los hijos es tán obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo es tán los descendientes más próximos en grado".

Art.222. "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad".

CODIGO CIVIL DE 1928 (vigente)

Art.301. "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Art.303. "Los padres es tán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Art.304. "Los hijos es tán obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo es tán los descendientes más próximos en grado".

Art.308. "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de -

Art.223. "Respecto de - los menores, los alimentos comprenden además - los gastos necesarios - para la educación primaria del alimentista, y - para proporcionarle al-gún oficio, arte o pro-fesión honestos y ade-cuados a su sexo y cir-unstancias personales".

Art.226. "Si fueren va-rios los que deben dar - los alimentos, y todos-tuvieren posibilidad para hacerlo el juez re-partirá el importe en-tre ellos con propor- -ción a sus haberes".

Art.227. "Si sólo algu-nos tuvieren posibili-dad, entre ellos se re-partirá el importe de - los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la -obligación".

Art.233. "El tutor interino dará garantía por-

los menores, los alimen-tos comprenden, además, - los gastos necesarios pa-ra la educación primaria del alimentista y para - proporcionarle algún ofi-cio, arte o profesión ho-nesto y adecuado a su se-xo y circunstancias perso-nales".

Art.312. "Si fueren va- -rios los que deben dar - los alimentos y todos tu-vieran posibilidad para - hacerlo, el juez reparti-rá el importe entre ellos, en proporción a sus habe-res".

Art.313. "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, en-tre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".

Art.318. "El tutor interino dará garantía por el -

el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él dará la garantía legal".

importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal".

Art.238. "El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

Art.321. "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Con relación a su contenido se caracterizan por la protección y apoyo que en dicha legislación se consagra en favor de la familia, toda vez que éstos son consecuencia del parentesco y matrimonio.

Cabe señalar que en este primer Código no se determina hasta qué grado de parentesco abarca el derecho a la pensión alimenticia; sin embargo de la exposición de motivos de este Código se desprende que en línea recta no existía límite y en línea transversal la obligación se hacía extensible hasta los hermanos.

La Exposición de motivos del Código de 1870, refiriendo a los alimentos dice "Se han establecido las reglas en la grave materia de Alimentos, aun que la obligación de darlos está fundada en la piedad, que es el sentido más noble del corazón, el in

terés público debe reglamentar su ejercicio, para que no ceda en mal de unos el bien de otros. Los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse alimentos. Respecto de los hermanos la comisión ha creído que la obligación debe durar sólo mientras el alimentista llega a los diez y ocho años; porque a esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algún elemento propio de vida, y no es justo gravar por más tiempo a los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes". (2)

---

(2) AGUILAR ORTIZ J.M. El Código Civil del D.F. - Territorio de la Baja California, México 1875.  
Pág. 17.

b).- CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884 fué promulgado el 31 - de marzo del mismo año, entrando en vigor el primero de junio, sustituyendo al Código Civil de 1870.

Galindo Garfias refiriéndose al Código Civil - de 1884 opina que "El Código expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio, instituyó la propiedad como un derecho absoluto, exclusivista e irrestricto y como novedad más importante, introdujo la libertad de testar, que el Código Civil anterior desconocía absolutamente"...(3)

Con relación a los alimentos el Código Civil - de 1884 únicamente modifica la redacción del artículo 228 del Código Civil de 1870, el cual a la letra decía... "La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento", quedando redactado de la siguiente forma: Artículo 217 "La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte-

---

(3) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Edit.- Porrúa, S. A. Seg. Edición. México, 1976 Pág. 108.

o profesión a que se hubieren dedicado".

Por otra parte se derogó el Artículo 230 del anterior Código, el cual textualmente decía "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de -- desheredación, sean cual fueren los motivos en que se hallan fundado". Igualmente se deroga el artículo 234 "Los juicios sobre la aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate".

Como se puede observar, en el Código Civil de 1884 no se realizó ninguna innovación por lo que se refiere a los alimentos, únicamente se puede decir que los redactores de dicho Código hicieron una "de puración", ya que los Artículos que se derogan no son propiamente de fondo, como quedó escrito el artículo 230 en el que se hace referencia más que a los alimentos a la heredación.

## c).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley sobre relaciones familiares fue expedida el 9 de abril de 1917, se publicó en el Diario - Oficial el 14 del mismo mes, hasta el 11 de mayo siguiente, derogando los capítulos relativos del Código Civil de 1884.

Sánchez Medal señala que esta Ley la expidió - Carranza "Usurpando funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida". (4)

En dicha Ley se integró la Ley del divorcio - del 29 de diciembre de 1914, que promulgara Don Venustiano Carranza asimismo introdujo el divorcio - vincular y la adopción entre otras innovaciones que habían sido desconocidas en las legislaciones anteriores.

Respecto a los alimentos, la referida Ley integró los Artículos del Código Civil de 1884, haciendo las siguientes reformas al Artículo 213 que decía: "El obligado a dar alimentos cumple la obliga-

- 
- (4) Sánchez Medal, Ramón.- Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, Edit. Porrúa, S. A. Primera Ed. México, 1979. Pág. 23.

ción asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia", quedando de la siguiente forma: Artículo 59 "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro"; como se puede apreciar más que una reforma es un complemento del Artículo anterior, ya que se transcribe de igual forma.

Igualmente se reforma el Artículo 222, que a la letra decía "En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre", quedando redactado de la siguiente manera en el Artículo 68 "En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad", por lo que se refiere al presente Artículo se está generalizando, siendo en el fondo el mismo contenido, que el Artículo anterior.

Se integran tres nuevos Artículos al capítulo de los alimentos, los que se señalan a continuación:

Art. 72. "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer -

lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo".

Art. 73. "Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo".

Art. 74. "Todo esposo que abandona a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflitivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y dá fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que-

el esposo no cumpliere".

Estos nuevos artículos, hacen alusión en forma repetitiva de las consecuencias del incumplimiento de la obligación alimenticia, refiriéndose tajantemente al marido, haciendo notar con ello una marcada desigualdad entre los cónyuges, caracterizándose por el proteccionismo que se le dá a la esposa y a la familia en esa época.

Por lo que se refiere al Artículo 74 se habilita al juez para aplicar pena corporal por dicho incumplimiento, considerándose su contenido de otra materia, el que posteriormente se deroga y se integra al Código Penal para el Distrito Federal, en el capítulo relativo al abandono de personas.

#### d).- CODIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil de 1928 se promulgó el 30 de agosto del mismo año, entrando en vigor el primero de octubre de 1932, estando vigente hasta nuestros días, con este Código se abroga el Código Civil de 1884 y la Ley sobre relaciones familiares de 1917 - que expidiera Don Venustiano Carranza.

El presente Código está basado en gran parte - en el Código Civil de 1884, en la Ley sobre relaciones familiares así como en otras legislaciones extranjeras.

En su exposición de motivos manifiesta la necesidad de la actualización de gran parte de su contenido, en virtud de los cambios sociales y económicos, refiriéndose al anterior Código, dice "Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico en exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad".

"Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código pri

vado social, es preciso reformarlo substancialmente derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad".

La promulgación del nuevo Código en gran parte es consecuencia de la Revolución Mexicana de 1910, -asimismo en la exposición de motivos denota un gran espíritu de solidaridad, protegiendo los intereses de la colectividad antes que el interés individual que predominaba en el Código anterior.

Refiriéndose al Código Civil de 1928 Ignacio -García Téllez dice "Si bien en la elaboración del Código Civil se tomaron en cuenta las reformas introducidas en los Códigos más modernos, se procuró adaptarlas a las normas constitucionales, a las tendencias del movimiento social mexicano, a las costumbres y condiciones del país y sólo se adaptaron literalmente artículos de otros Códigos cuando los comentaristas de ellos y la jurisprudencia imponían su conservación". (5)

Por lo que se refiere al capítulo de los alimentos se integraron los artículos de la Ley sobre relaciones familiares. Dentro de los cambios más -

---

(5) García Tellez Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Mexicano, México 1932 Pág. 13.

importantes que se introdujeron con el Código en --  
cuestión, citaremos los siguientes Artículos:

Art. 311. "A falta o por imposibilidad de los-  
ascendientes o descendientes, la obligación recáe -  
en los hermanos de padre y madre; en defecto de és-  
tos en los que fueren de madre solamente, y en de-  
fecto de ellos en los que fueren sólo de madre.

Faltando los parientes a que se refieren los -  
Artículos anteriores, tiene obligación de ministrar  
alimentos los parientes colaterales dentro del cuar-  
to grado".

Se desprende de la legislación anterior que -  
los alimentos eran exigibles hasta el tercer grado-  
de parentesco y con el complemento del segundo pá-  
rrafo de este Artículo, la obligación se hace exten-  
sible hasta el cuarto grado de parentesco colate-  
ral.

Art. 313. "El adoptante y el adoptado tienen -  
obligación de darse alimentos, en los casos en que-  
la tienen el padre y los hijos naturales".

Este artículo se introduce sin ningún razona-  
miento a la nueva legislación, la obligación en es-  
te caso particular se limita a el adoptante y adop-  
tado, sin que ésta se extienda a los ascendientes,-  
descendientes o demás parientes de éstos.

Es importante esta figura jurídica por su fina

lidad, sin embargo en nuestro medio social resulta poco usual por diversos factores, tales como la explosión demográfica y la situación económica por la que atraviesa nuestro país la cual se ve reflejada en sus habitantes, por lo que la adopción generalmente se lleva a cabo cuando la pareja está imposibilitada para tener sus propios hijos.

Como se puede contemplar en materia de alimentos no se dan grandes cambios.

**"CAPITULO SEGUNDO"****L O S   A L I M E N T O S**

- a) DEFINICION
- b) CLASIFICACION
- c) CARACTERISTICAS
- d) ASPECTO SOCIAL
- e) ASPECTO ECONOMICO
- f) ASPECTO MORAL

## LOS ALIMENTOS.

### a) DEFINICION.

La palabra alimento proviene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo "alére". "La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Cualquiera de las substancias que los seres vivos toman o reciben para su nutrición. Lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas que, como el fuego, necesitan de pábulo o pasto. Tratándose de cosas incorpóreas como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma, sostén fomento pábulo. Asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o "contrato". (6)

Podemos definir los alimentos como la facultad que la ley otorga para pedir lo necesario para subsistir, en virtud de una relación jurídica a una persona llamada acreedor alimentario a otra llamada deudor alimentista.

En nuestro derecho los alimentos comprenden de acuerdo al artículo 308 del Código Civil "La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores los ali-

---

(6) Gran Diccionario Patria de la Lengua Española. Tomo I. Editorial Patria. Edición Especial. México, 1983. Pág. 88.

mentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Alimentos y comida, en el lenguaje común significan lo mismo, sin embargo la doctrina como la ley han coincidido en que los alimentos no sólo comprenden ésta, sino todo lo que necesita una persona para subsistir, además, en el caso de los menores los gastos necesarios para la educación primaria o algún oficio que les permita desarrollarse como personas útiles a nuestra sociedad.

Según opinión de Galindo Garfias "no sólo de pan vive el hombre. Y el ser Humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico" (7).

Igualmente Federico Puig Peña dice que "también se dividen los alimentos en materiales e inmateriales".

"Los primeros están integrados por la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica. Los segundos, por la educación e instrucción del alimen

---

(7) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Ed. México, 1976. - Pág. 444.

tista. Los materiales son necesarios para todas las personas, pues que el individuo, desde su nacimiento hasta su muerte, los necesita, para su subsistencia; los segundos por lo contrario, se entiende que no se precisan para las personas mayores de edad, - pues que habiéndolos adquirido siendo menores, los conservan durante el tiempo de su mayoría" (8)

Dentro de los gastos que los alimentos implican, incluyen los funerarios que originen la muerte del acreedor alimentista. Según se desprende del Artículo 1909 del Código Civil para el Distrito Federal "Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad - deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".

---

(8) Puig Peña Federico. Tratado de Derecho Civil-Español, Tomo II, Volumen II, Ed. Revista de - Derecho Privado, Madrid, Pág. 282.

## b).- CLASIFICACION.

Podemos clasificar a los alimentos en provisionales y ordinarios.

Los provisionales, son aquellos que se fijan provisionalmente mientras dura el juicio de divorcio o de alimentos, según la fracción tercera del artículo 282 del Código Civil éstos se fijarán en el caso de demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, sin embargo esta medida también se deberá aplicar cuando se demanden los alimentos.

La finalidad de los alimentos provisionales es la de no dejar desprotegida a la familia durante el juicio, en virtud de la prolongación de éste y --siendo ésta una necesidad inaplazable.

De acuerdo a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, sobre todo cuando se trate de menores y de alimentos.

Los ordinarios son aquellos que se fijaron mediante sentencia, después de haberse demandado y --llevado un juicio, en fin, aquellos que se cubren en forma periódica hasta la cesación de la obligación de ministrarlos, dentro de los ordinarios podemos dividirlos en extraordinarios que consisten en los gastos extras que el deudor debe realizar en al

gunos casos por ejemplo cuando el acreedor alimentario sufra un accidente o contraiga una enfermedad grave, pudiendo considerarse también los gastos funerarios de éste, como lo vimos anteriormente.

### c).- CARACTERISTICAS.

La obligación alimenticia tiene diversas características, enunciando las siguientes:

Recíproca. La reciprocidad en la obligación alimenticia, estriba en que el deudor puede convertirse en acreedor, cuando medie la necesidad y la posibilidad de la persona que deba darlos, de acuerdo al Artículo 301 del Código Civil, "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Consecuente. Por lo que se refiere a los obligados a ministrar alimentos el Código Civil señala en sus numerales 303 al 307 un orden en el cumplimiento de la obligación, teniendo en primer lugar la obligación los padres para con los hijos y en último lugar a los parientes dentro del cuarto grado, por otra parte tenemos al adoptante y al adoptado, quienes tienen la misma obligación de darse alimentos, en los casos que la tienen los padres y los hijos.

Optativa en su cumplimiento. De acuerdo a la Ley el cumplimiento de la obligación alimenticia puede ser de dos formas; asignando una pensión al acreedor o, incorporando a éste a la familia, siempre y cuando no exista impedimento legal, sin embargo compete al juez fijar la forma de ministrar dicha pensión cuando el acreedor se niegue a ser incorporado al seno familiar.

Proporcional. Esta característica tiene una -

tendencia de equidad sin embargo muchas de las veces no se lleva a cabo, toda vez que el juzgador -- condena al deudor al pago de los alimentos con una mínima parte de sus ingresos, siendo insuficiente -- para la subsistencia de los acreedores en los casos de divorcio. De acuerdo al Artículo 311 del Código-Civil "Los alimentos han de ser proporcionados a -- la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Divisibles. Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente.

Por lo que se refiere a la obligación alimentaria es divisible, ya que puede repartirse en varios deudores que estuvieran igualmente obligados con el acreedor alimentario. Se trata de no dejar desprotegido a éste, por la imposibilidad de algún deudor -- de cumplir con dicha obligación totalmente.

Sobre esta característica Sara Montero Duhalt-opina que "La obligación alimentaria es divisible-- pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor. La esencia de la indivisi-bilidad consiste en que el objeto de la prestación-- sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo, una obra de arte, un cuadro, una estatua, no pueden cumplirse sino, de un todo y convierten a la obligación en indivisible. No así la obligación de alimentos que, teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en di

nero), es perfectamente divisible entre los diversos deudores" (9)

Respecto de esta misma característica Ricci manifiesta "No puede considerarse indivisible la obligación de prestar alimentos, porque teniendo en cuenta su finalidad, es perfectamente divisible, sólo lo que no se divide entre los obligados por partes iguales, sino proporcionalmente a su fortuna" (10)

Asegurable. En términos del Artículo 317. Los alimentos son asegurables, y puede consistir su aseguración en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrirlos. Teniendo como finalidad la pensión alimenticia la conservación de la vida, el Estado está interesado en que se cumpla con esa obligación de una u otra forma, mediante el aseguramiento de la misma.

Personalísima e intrasferible. Es personal la obligación alimenticia en virtud de que se da por circunstancias propias entre el acreedor y deudor, ya que esta obligación nace por la relación de parentesco que existe entre ambos estando determinada por la Ley dicha relación por lo que se da entre cónyuges, concubinos y parientes dentro del cuarto-

- (9) Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia, Edit. Porrúa, S. A. Primera Edición, México 1984. - Págs. 63 y 64.
- (10) Ricci Francisco, Derecho Civil. Tomo III. Traducción Eduardo Ovejero. Edit. La España Moderna, Madrid 1922. Pág. 44.

grado así como entre adoptante y adoptado. Por otra parte la deuda no se puede ceder ni transmitir a un tercero. Sobre la transmisibilidad de la deuda alimenticia Marcel Planiol dice "Que la obligación alimentaria se extingue por la muerte del acreedor. En efecto, se funda ella en una relación personal de parentesco o afinidad, que se extingue con el acreedor. Sus herederos únicamente tienen derecho para reclamar las pensiones atrasadas, es decir las pensiones vencidas en vida del acreedor y que no se le hayan pagado. Por otra parte dice que éstos podrán pedir los alimentos a su abuelo, tratándose de hijos del acreedor, ejerciendo en este caso un derecho del que son titulares, que igualmente la obligación alimentaria se extingue por la muerte del deudor de los alimentos; los herederos sólo responden de las pensiones vencidas" (11)

Ricci concluye que "El derecho de alimentos deriva de la condición propia del alimentista y de las relaciones que median entre él y la persona obligada a prestarlos. La condición, por ejemplo, del cónyuge, de padre o de hijo, de la cual nace el derecho y la obligación de los alimentos, es esencialmente personal y no puede transmitirse a otra persona".(12)

- (11) Marcel Planiol. Tratado elemental de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Cajica, S.A., Décima-segunda Edición. México 1980. Pág. 366.
- (12) Ricci Francisco. Derecho Civil. Tomo III. Traducción Eduardo Ovejero. Editorial La España Moderna, Madrid 1922. Pág. 44.

Intransigibles. De acuerdo a los Artículos 321 y 2950 fracción V del Código Civil los alimentos - son intransigibles, con la excepción de las cantidades que ya sean debidas por alimentos, según el Artículo 2951 del referido Código, toda vez que ya no existe la necesidad imperiosa en virtud de que la Ley protege el derecho a los alimentos en el presente y futuro, sin embargo es importante saber que - los hijos o cónyuge que hayan contraído deudas para cubrir esta necesidad en lo más elemental corresponden de pagarlos al cónyuge que los abandonó o los dejó de suministrar teniendo tal obligación.

Imprescriptibles. Son imprescriptibles, ya - que se pueden exigir mientras exista la necesidad - de la persona que deba recibirlos, debido a que el nacimiento de la necesidad no está sujeto a un tiempo determinado, el Artículo 1160 del Código Civil - señala que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Variables. Se deduce que son variables del Artículo 311 del Código Civil que a la letra dice - "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". Determinados por convenio o - sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

Del Artículo 311 se desprende que existe una -

doble variabilidad del deber alimenticio.

Esta característica del deber de suministrar - alimentos determina que la fijación de su monto tenga siempre un carácter esencialmente provisional, - ello debido a que su cuantía se reducirá o aumentará proporcionalmente, según el aumento o disminución de la posibilidad del que hubiere de satisfacerlos y las necesidades del alimentista.

Como consecuencia importante de la doble variabilidad de la obligación de prestar alimentos es la que la sentencia de alimentos no produce jamás la - excepción de cosa juzgada. Así el Artículo 94 del - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal señala. "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva".

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas - en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción - que se dedujo en el Juicio correspondiente".

La Suprema Corte de Justicia sostiene que "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. De esta norma se desprende que la fi

jación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor". - (13)

- 
- (13) Amparo Directo 1521/1973. Eugenia García de Castro por sí y en representación de Lidia Verónica y José Angel Castro García. Octubre 18- de 1973, 5 votos. Ponente, Mtro. Mario Ramírez Vazquez, Sala Séptima Epoca. Vol. 58, Cuarta - parte. Pág. 13.

## d).- ASPECTO SOCIAL.

La obligación legal de los alimentos, está apoyada en los lazos de sangre así como en la afectividad que existe entre la familia y siendo ésta la base de la sociedad se considera de interés público, sin que esto signifique que pertenezca al derecho público, cae dentro de la esfera del derecho privado, pero el interés público que lleva en sí misma hacen que estas instituciones deban ser organizadas por el Estado. Al respecto el Artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración familiar".

Rafael de Pina señala que "Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias". (14)

Algunos autores opinan que la fundamentación legal de la obligación alimenticia estriba en el derecho a la vida del alimentista, más que en ello diremos, que dicha obligación consiste en el vínculo-

(14) De Pina Rafael. Elementos de derecho civil mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Volumen primero. Décima Edición. México, 1980 Pág. 305.

de solidaridad que hay entre sus miembros. Nuestro derecho limita la obligación de suministrarlos hasta el cuarto grado de parentesco.

Sobre los alimentos Juan Antonio González razona "La persona, desde su nacimiento se ve imperiosamente compelida a realizar su propia economía y, para ello le es forzoso satisfacer sus necesidades. - Estas que son múltiples, se diferencian entre sí - por el grado de importancia que revisten, de donde sea fácil que comprendamos la existencia de necesidades primarias, que debemos saciar de inmediato, - entre éstas contamos la de alimentarnos, vestirnos, etc., que posibilitan el desarrollo de nuestra propia vida".

"En razón de tales necesidades, el legislador, tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquéllas, estableciendo para determinados individuos la obligación de ministrar a otros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la pensión alimenticia en favor de estos últimos" (15).

Por su parte Valverde manifiesta sobre los alimentos "El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que-

---

(15) González Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial F. Trillas S.A. tercera Edición. México 1967 Pág. 93.

es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traducen en deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la Institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado, se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es, que en su ejecución y cumplimiento, la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras, afecta al interés público, cuando el Estado ejercitando su acción tutelar, provee en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano, por medio de lo que se llama la beneficiencia pública". - (16)

---

(16) Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV casa Editorial Cues- ta. España 1913 Pág. 526.

### e).- ASPECTO ECONOMICO

Nuestra legislación prevé desde el punto de vista económico, la obligación alimenticia, toda vez que éste es el factor que se toma de base para determinar la capacidad económica del deudor y por otra parte la necesidad del acreedor, ya que de acuerdo con el artículo 311 del Código civil para el Distrito Federal "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Se trata de tutelar la subsistencia decorosa de las personas sin que esto traiga como consecuencia en los obligados a ministrarlos un estado de necesidad que los coloque en una misma situación que el acreedor; de ahí que exista la posibilidad de repartirse el importe de los alimentos entre los parientes que puedan cumplirla.

Normalmente esta obligación se cumple asignando al acreedor cantidad determinada en dinero o bien incorporándolo a su familia cuando no existe impedimento legal, siendo ésta última una forma económica de solventar dicha obligación ya que de otra forma se tendría que pagar una renta, servicios públicos así como diversos gastos.

Julien Bonnacase opina que "La deuda alimenticia se paga en dinero, salvo cuando el deudor no puede pagarla en esta forma o cuando se trata de parientes que ofrecen su casa a sus descendientes. En

este caso se ejecuta en especie". (17)

La Suprema Corte de Justicia sostiene el siguiente criterio sobre la incorporación del acreedor al seno de la familia del deudor:

"El derecho de incorporar al acreedor alimenticio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprendan en la acepción jurídica de las palabras alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta a la incorporación" (18).

#### QUINTA EPOCA.

	Pág.
Tomo CXXIX - AD 2017/1955. Salvador Pedraza	
Gonzaga 5 votos	36
AD 5825/1955. Lucas Cordero Ri	
vas 5 votos	49

(17) Bonnacase Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I Cárdenas Editor y Distribuidor. México-1985 Pág. 615.

(18) Salcido Beltrán Arturo. Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1980-1981 actualización VII civil edición propiedad de Mayo ediciones S de - R L México 1983 Pág. 47.

		40
		Pág.
	AD 627/1956. Elias Vázquez An geles unanimidad	
		5 votos
TOMO CXXX -	AD 2396/1956. Mario Hernández- Serrano	804
		5 votos
	AD 468/1960. Guillermo Romero Ramírez	315
		5 votos
SEXTA EPOCA		
VOLUMEN - XLII Cuarta parte		9

El Estado tiene especial interés en que dicha obligación se cubra por los miembros de la familia, ya que sería materialmente imposible soportar la carga económica que implicarían, sin embargo como órgano regulador tiene la obligación de ayudar a las personas necesitadas de lo indispensable, como son los alimentos y no tengan parientes dentro del cuarto grado que tengan la posibilidad de suministrarlos.

Al respecto Ripert Georges considera que "El Estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad. Por ello el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos enfermos e incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez". (19)

---

(19) Ripert Georges. El régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno. Traducción de J.M. Cajica Jr. Puebla México 1951 Pág. 142.

## f).- ASPECTO MORAL.

En nuestra sociedad existen personas en situaciones de necesidad por diversas razones, a tal grado que precisan de la ayuda de otras.

Muchas de las veces por solidaridad con nuestros semejantes se les ayuda de alguna manera.

Este deber moral de ayuda se fortalece entre las personas que pertenecen a un mismo grupo familiar, generalmente la prestación de ayuda entre este grupo familiar surge en forma espontánea o voluntaria. Sin embargo por lo que respecta a los alimentos por tener una función social, el legislador trata de proteger la vida de las personas, imponiendo el carácter de obligatoriedad a este deber moral, entre cónyuges, concubinas, adoptante y adoptado y parientes dentro del cuarto grado.

A juicio de Sara Montero Duhalt, "La obligación alimenticia encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado". (20)

---

(20) Montero Duhalt Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición México 1984 Pág. 60

Por otra parte las reglas morales tienen gran importancia para mover a las personas a que actúen con esa solidaridad de la que hemos hablado, la que por otro lado sirvieron de base a los legisladores para la creación de las normas jurídicas.

## CAPITULO TERCERO

### LOS DEUDORES Y ACREEDORES ALIMENTISTAS

- a) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS ALIMENTOS.
- b) CONSECUENCIAS EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION.
- c) CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

## LOS DEUDORES Y ACREEDORES ALIMENTISTAS.

Advierto que antes de ver los deudores y acreedores alimentistas, vamos a analizar los alimentos que se deducen del parentesco, matrimonio, concubinato y adopción, ya que existen diversas obligaciones alimenticias que se originan por contrato, testamento y de hechos delictuosos.

Dentro de la obligación alimenticia existe por una parte un deudor y por otra un acreedor. Como ya vimos con antelación esta situación se da por la relación jurídica que existe entre ambos, y en atención a que una de las principales características de dicha obligación como lo es la reciprocidad que de acuerdo al artículo 301 del Código Civil "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Para que la reciprocidad se de, necesita el deudor caer en estado de necesidad, ya que si se cumple con la obligación y posteriormente la exige el deudor, se estaría a lo dispuesto en el artículo antes señalado, claro, para que esto se dé, necesita el acreedor estar en posibilidades económicas y en este caso se convertiría en deudor.

Es importante señalar que existe un orden o prelación en la obligación alimenticia en virtud de que hay obligados principales como podemos citar a los cónyuges y concubinos entre sí; los padres para

con sus hijos y viceversa, a falta de alguno la obligación se hace exigible a los ascendientes o descendientes más próximos en grado, y en los parientes colaterales hasta el cuarto grado, de los que hablaremos más adelante.

a) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS ALIMENTOS.

Se ha hablado a grandes rasgos de los sujetos que tienen la obligación de darse alimentos, por lo que ahora determinaremos en forma específica de todos y cada uno de los sujetos, atendiendo el orden o grado de prelación, sin olvidar la naturaleza recíproca de esta obligación.

CONYUGES Y CONCUBINOS. La doctrina en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges la obligación alimenticia se deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al contraer matrimonio.

Colin y Capitant manifiestan que entre esposos "La obligación se duplica con un deber de asistencia y socorros personales. De esta manera es como normalmente cumplirán los esposos la mutua obligación alimenticia". (21)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del Código Civil vigente, el matrimonio no tiene por objeto únicamente la procreación y educación de los hijos, sino además es a la vez una sociedad de mutuo socorro.

---

(21) Colin Ambrosio y Capitant H. Curso Elemental de Derecho Civil Tomo I Traducción de la última Edición Francesa por la redacción de la revista general de legislación y jurisprudencia. Editorial Reus, S.A., Madrid 1922. Pág. 696.

Artículo 162 "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

La obligación alimenticia entre esposos y concubinos, claramente se expresa en los artículos 164, 165, 302 y 1635 del mismo Código, los que a continuación se transcriben.

Artículo 164. "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos".

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Artículo 165. "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo

el sostenimiento económico de la familia y podrán - demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Artículo 302 del Código Civil "Los cónyuges de ben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Artículo 1635 del Código Civil "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

"Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

De lo anterior se desprende que la legislación exige para que el concubinato surta los efectos legales, un mínimo de moralidad, tales como, que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el autor de la herencia no haya tenido varias concubinas o concubinarios.

El deber de ayuda que existe entre los cónyuges únicamente se le impondrá la totalidad de la carga de los alimentos, como el sostenimiento del hogar cuando el otro cónyuge esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes propios para participar económicamente.

Anteriormente la obligación de dar alimentos entre los cónyuges correspondía en primer término al marido y subsidiariamente a la mujer. Como resultado de la igualdad se extendió a ambos cónyuges situación que fué muy criticada.

Ramón Sánchez Medal refiriéndose a la reforma que derogó el artículo 166 y modificó los artículos 164 y 165 del Código Civil nos señala que "En consecuencia la reforma en cuestión ha sido gravemente perjudicial para la mujer casada y para sus menores hijos y sólo pudo inspirarse no en el propósito de igualar al hombre y a la mujer en el matrimonio, mejorando la condición jurídica de esta última, sino en el deseo de liberar parcialmente al hombre del sostenimiento económico del hogar y equipararlo de esa manera a la mujer, sobre la que en principio no pesaba antes semejante carga". (22)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio en materia de alimentos que "La mujer casada tiene a su favor la presunción de nece

- (22) Sánchez Medal Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México, 1979. - Pág. 57.

sitarlos. La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por decreto publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1974, que entró en vigor 60 días después, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario". (23)

- 
- (23) Salcido Beltrán Arturo. Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, actualización séptima, civil, Edición propiedad de Mayo Ediciones S de R.L. México, 1983 Pág. 48-49.

Amparo Directo 4,300/78 Manuel Humberto Guzmán Salazar 21 de septiembre de 1979, 5 votos ponente: - Gloria León Orantes.

Tercera Sala Séptima Epoca, volumen semestral-127-132 Cuarta parte página 28.

Debe entenderse que esta obligación no se extingue por la separación o divorcio de los cónyuges y aunque éste disuelve el vínculo matrimonial, en la mayoría de los casos se establecen las condiciones para cumplir con la obligación alimenticia, como fundamento legal citaré los siguientes artículos:

Artículo 322. "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Artículo 323. "El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en -

los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

Artículo 288.- "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente".

"En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

"El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

"Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. Nuestra legislación es muy clara al señalar a los sujetos obligados a cumplir la obligación alimenticia y el artículo 303 del código civil dice "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

En este caso, la obligación de los padres para con los hijos toman más fuerza ya que éstos les dieron la vida y por ende están obligados a mantenerlos vivos, partiendo de que los seres humanos son los que más tardan en valerse por sí mismos.

Ignacio Galindo Garfias, opina que "La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de los hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de los medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta de que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darles alimentos y asegurar éstos. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente". (24)

---

(24) Garfias Galindo Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México - - 1976, Página 449.

Igualmente Colín y Capitant señalan que "Se observará que respecto a los padres se duplica tam- - bién (igual que entre esposos) la obligación alimenticia con la de proporcionar cuidados personales al hijo y darle la educación necesaria". (25)

La obligación que los hijos tienen con sus pa- - dres se justifica en la reciprocidad que hay entre- - ambos, tomando en cuenta que los primeros recibie- - ron la ayuda económica y moral cuando estaban impo- - sibilitados para valerse por sí mismos, normalmente esta obligación se da cuando los padres llegan a la vejez o padecen alguna enfermedad.

El Artículo 304 del Código Civil dice "los hi- - jos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado".

Es importante hacer notar que la obligación - alimenticia entre ascendientes y descendientes no - tiene límite de grado, en consecuencia se hace exi- - gible a cualquiera de ellos, tomando en cuenta el - grado más próximo.

---

(25) Colín Ambrosio y Capitant H. Curso Elemental- de Derecho Civil. Tomo uno, traducción de la última edición francesa, por la redacción de - la revista general de legislación y jurispriu- - dencia. Editorial Reus, S. A. Madrid 1922 Pági - na 701.

**LA DEUDA ALIMENTICIA ENTRE PARIENTES COLATERALES.** Esta obligación se da entre parientes colaterales cuando el sujeto que está en estado de necesidad no tiene ascendientes ni descendientes o si los tiene no están en posibilidad de cumplir con dicha obligación.

El artículo 305 del Código Civil dice: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Los parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, abarcan desde los hermanos hasta los "primos hermanos", pasando por los tíos y sobrinos.

**LA OBLIGACION ALIMENTICIA ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.** Debemos entender que la obligación alimenticia entre adoptante y adoptado es la misma que tienen los hijos para con sus padres y viceversa, sin que la adopción implique obligación alguna entre el adoptado y los parientes del adoptante, en virtud de que la relación no es natural.

El artículo 307 del Código Civil dice: El adop

tante y el adoptado tienen la obligación de darse - alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Considero que esta obligación se debería de ampliar hasta el cuarto grado de parentesco cuando la adopción se efectúe siendo el adoptado menor de - - edad, ya que si el adoptante cae en la pobreza el - adoptado quedaría desamparado ante tal situación.

b) CONSECUENCIAS EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Sabemos que los alimentos son de orden público y que tanto a nuestra sociedad como al Estado interesa su cumplimiento, la legislación civil señala - las responsabilidades de las personas que estando - obligadas a ministrarlos no cumplen con dicha obligación.

Sobre el particular León Mazeaud dice que: "Co mo todo acreedor, el acreedor de alimentos puede em bargar los bienes de su deudor".

"Pero no es una sanción suficiente; porque un- deudor puede, con relativa facilidad, volverse en - apariencia insolvente. Dada la naturaleza de la - - obligación alimenticia, indispensable para la vida- de un pariente cercano y necesitado han sido esta- - blecidas, para ciertos casos, algunas sanciones es- peciales, civiles y penales".(26)

Al respecto los siguientes artículos del Cód- igo Civil establecen:

Artículo 322. "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su-

- (26) León Mazeaud Henri. Lecciones de Derecho Civil. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América.- Primera Edición. Vol. IV Argentina, 1976 Pág.- 166.

familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Artículo 323. "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

Por otra parte el incumplimiento de esa obligación puede constituir un delito tipificado en la legislación penal, consistente en pena corporal así como la pérdida de otros derechos que tuviere sobre los acreedores alimentistas.

El Código Penal para el Distrito Federal en el capítulo correspondiente al abandono de personas, - señala en forma clara las consecuencias de la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia.

Artículo 335. "Al que abandone un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare da ño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

Artículo 336.- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como repara ción del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Artículo 337.- "El delito de abandono de cónyu ge se perseguirá a petición de la parte agraviada.- El delito de abandono de hijos se perseguirá de ofi cio y, cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tra tándose del delito de abandono de hijos, se declara rá extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos".

Artículo 338.- "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades

que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde".

Artículo 339.- "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones a que estos delitos correspondan".

### c).- CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

Existen ciertas condiciones para la prestación de los alimentos, y cuando falta algún elemento de los cuales son fundamentales, esta obligación deja de tener ese efecto que existe para su cumplimiento. El Código Civil en su artículo 320, contempla en - que casos cesa dicha obligación.

Artículo 320. "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

En la fracción I y II del artículo que antecede, tenemos dos situaciones que son dependientes entre sí y, además la primera es propia del deudor y la segunda del acreedor, encontrando las condicio-

nes del artículo 311 del Código Civil que señala - por una parte la posibilidad del deudor y por la - otra la necesidad del acreedor, es razonable que - cuando el deudor está imposibilitado para seguir - cumpliendo con esa obligación cese el deber que tenía o cuando el acreedor obtiene recursos por sí - mismo que lo convierte en persona independiente.

En la fracción tercera encontramos la justificación en ese deber moral de gratitud que existe en tre la familia y sobre todo cuando el deudor le está proporcionando los medios de subsistencia como son los alimentos, al respecto Manuel Chávez Ascencio opina. "No es posible que el obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo esté injuriando o le produzca daños graves. Existe un deber de gratitud del acreedor hacia su deudor quien tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por la consanguinidad, lazos de cariño y afecto que existen en esta relación alimentaria. Como caso análogo también puede citarse la donación que puede ser revocada por ingratitud". (27)

Por lo que se refiere a la fracción IV considero que esta causa de cesación de la obligación de dar alimentos está apoyada en la moralidad que debe existir entre los miembros de la sociedad y tolerar esa conducta sería como fomentar la inmoralidad, --

(27) Chávez Ascencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. - México, 1984 Pág. 479.

sin embargo por lo que se refiere a la conducta viciosa se tendría que tomar en cuenta que existen -- ciertos vicios como el alcoholismo que son una enfermedad en la cual debe de existir la obligación de ayuda ya que con un tratamiento adecuado éste - puede ser superado y esta persona puede ser útil a la sociedad, sin confundir con esto a la vagancia o a las personas perezosas.

Por último tenemos a la fracción V, este supuesto se da cuando el acreedor está incorporado al seno familiar del deudor alimentista y abandona la casa de éste, debemos tomar en cuenta que ésta es - una de las formas de cumplir con la obligación de dar alimentos y siendo ésta menos onerosa que la de mantener un segundo hogar es justificable el cese - de la obligación, sin embargo cuando existe razón - por el abandono corresponderá al juez determinar la forma de ministrar los alimentos.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.**

- a) DIVERSAS FORMAS DE ASEGURAMIENTO**
- b) CRITERIOS EN EL ASEGURAMIENTO**
- c) VICIOS EN SU ASEGURAMIENTO**

## ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

Dada la naturaleza jurídica, y de acuerdo a la finalidad de los alimentos es plausible la actitud de nuestros legisladores al plasmar en la ley la facultad otorgada al acreedor alimentista para asegurar los alimentos, dando con esto mayor fuerza a esta figura jurídica.

Debemos tomar en cuenta la importancia que reviste en nuestros días el aseguramiento, considerando la desorganización familiar que existe, siendo cada vez más difícil la convivencia entre sus miembros, trayendo como consecuencia la falta de ayuda que deben brindarse entre sí para procurarse el bienestar.

Con el aseguramiento se trata de prever el eficaz cumplimiento de la obligación alimenticia tutelando nuestra legislación la subsistencia de los acreedores alimentistas, quienes en ocasiones se ven evadidos en el pago por parte del deudor.

Nuestra Legislación señala claramente en su artículo 315, que personas pueden intervenir en el aseguramiento de los alimentos.

Artículo 315 del Código Civil "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales -  
dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

a) DIVERSAS FORMAS DE ASEGURAMIENTO.

Existen diversas formas de asegurar los alimentos, el Código Civil en su artículo 317 señala que "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca prenda fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Nuestra Legislación no limita la forma de garantizar esta obligación, lo que busca es que de una u otra forma quede establecida la garantía. Chávez Asencio opina que "También podrían los alimentos garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien puede también lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados". (28)

---

(28) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, Primera Edición México-1984, Pág. 474.

## b) CRITERIOS EN EL ASEGURAMIENTO.

Es difícil que el Juzgador siga un criterio pa-  
ra todos los casos en el aseguramiento de los ali-  
mentos, ya que son tan diversas las situaciones que  
se presentan por lo que es necesario analizar va-  
rios factores para determinar la forma de asegurar-  
los.

Dentro de las formas más comunes para asegurar  
el cumplimiento del pago de los alimentos es a tra-  
vés de la fianza, en razón de que el obligado mu-  
chas veces carece de bienes inmuebles para garanti-  
zar con hipoteca, o de otra forma dicha obligación.

Galindo Garfias, señala que "Para pedir y obte-  
ner el aseguramiento del pago de la deuda alimenti-  
cia no se requiere, como ocurre en otro tipo de -  
obligaciones, que el deudor haya incurrido en incum-  
plimiento. En la deuda alimenticia no se requiere -  
que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: El  
artículo 317 del Código Civil provee a quien necesi-  
ta alimentos, de una acción cautelar de aseguramien-  
to para garantizar de modo fehaciente el pago pun-  
tual de las cantidades que son fijadas previamente-  
por el juez, ha de recibir el acreedor a título de-  
pensión alimenticia". (29)

Suele confundirse la retención de una parte de  
los salarios mediante el oficio que gira el Juez a-  
la empresa o patrón donde preste sus servicios el -

---

(29) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editó-  
rial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1976.  
Pág. 455.

obligado, con el aseguramiento de éstos, siendo más bien una forma de cumplir con esta obligación.

Esta es una excepción a la regla que prohíbe - los descuentos en los salarios de los trabajadores - tipificado en el artículo 110 fracción V de la Ley - Federal del Trabajo.

El monto de la garantía está sujeto a la apreciación del juzgador, de acuerdo a la situación económica del obligado a suministrarlos.

Sin que pretenda negar que hay casos en la - - práctica en que verdaderamente se aseguran los alimentos con base en el artículo señalado en el inciso anterior, si sostengo que en esa misma práctica - en la mayoría de los casos de este tipo de asuntos - no se cumple con el aseguramiento que pretende el - precepto legal de referencia, y las razones por las que considero son principalmente las siguientes.

PRIMERA.- La falta casi absoluta en la mayoría de estos negocios por parte del obligado, de bienes sobre los cuales poder constituir una hipoteca y - asimismo la carencia de alguna prenda con cuya entrega pueda ser asegurada la pensión alimenticia.

SEGUNDA.- Para lograr por medio de la fianza - el aseguramiento de que se trata y siendo ésta un - contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo ha ce. (Art. 2794 del Código Civil); por la misma ausencia de bienes a que aludo consecuente se estará -

en la imposibilidad de asegurar los alimentos por este medio.

TERCERA.- Nadie está obligado a lo imposible.- Para poder constituir un depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, es absoluta e incuestionablemente necesario un elemento que es precisamente el factor dinero, mismo que carece la clase humilde que es la mayoría en nuestro país.

c).- VICIOS EN SU ASEGURAMIENTO.

Dentro del ámbito de los alimentos se dan situaciones de hecho que muchas veces se escapan del conocimiento del Juzgador, éstas se dan, tanto en el cumplimiento de la obligación como en el aseguramiento, suele darse el caso en que el acreedor otorga recibo al deudor por cantidad superior a la realmente recibida, esto en detrimento de la supervivencia del acreedor alimenticio, siendo a su vez el pago de la pensión por tiempo determinado.

Otra de las tristes realidades que se dan en la práctica jurídica es que el deudor se convierte en apariencia insolvente, para evadir ya no digamos el aseguramiento sino el cumplimiento de la misma obligación.

Debe tomarse en cuenta estas situaciones por nuestros legisladores y sobre todo por el juzgador, que es quien tiene la responsabilidad directa al conocer y emitir la resolución al caso concreto.

Antonio De Ibarrola, dice que "No hay mal código con buen juez. En cambio no hay buen código que resista a los embates de un mal funcionario judicial. (Continúa diciendo que) los males graves que aquejan a nuestro amado país no son solubles a base de leyes, ni de torrentes de leyes, ni de incesantes modificaciones a las leyes. El problema es el de educar y formar jurisperitos". (30)

Es indiscutible lo anterior, ya que el éxito de una ley mucho depende de la interpretación que le de el juzgador.

(30) De Ibarrola Antonio.- Derecho Familiar. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México - 1984 Pág. 139.

## CAPITULO QUINTO

### APLICACION EN NUESTRO MEDIO SOCIAL.

- a) INOPERANCIA EN ALGUNAS CLASES SOCIALES.
- b) CAUSAS.
- c) POSIBLES SOLUCIONES.

## APLICACION EN NUESTRO MEDIO SOCIAL

Existe una marcada diferencia de clases sociales, encontrando en la clase baja un fenómeno especial llamado marginación que desgraciadamente hace acto de presencia en los países atrasados económicamente y sumidos en una profunda y prolongada crisis económica' como es el caso de México.

Esta marginación abarca los grupos que se encuentran al margen de la sociedad imperante y por lo mismo alejados de los derechos y obligaciones de la misma. En tal sentido la marginación se concreta no sólo en el campo económico y social, sino que se incluye en lo político y cultural.

Al respecto señalo un estudio hecho por COPLAMAR: "Un ejemplo indicativo de las disparidades regionales es la elevada concentración demográfica y de actividades socioeconómicas en las áreas metropolitanas y en otros núcleos urbanos, en donde la situación promedio de la población en materia de satisfacción de las necesidades es mucho mejor que el resto del país. Por el contrario alrededor del 50% de los Municipios del país, la población no cubre ni siquiera el nivel promedio nacional de satisfacción de mínimos de bienestar en materia de alimentación, educación, salud y vivienda de acuerdo al estudio publicado por COPLAMAR a principios de 1980". (31)

---

(31) COPLAMAR. Necesidades Esenciales en México. - Editorial Siglo Veintiuno Editores. México - - 1982, Pág. 9.

Es cierto que existe un elevado porcentaje de los municipios del país que no disfrutan de los servicios mínimos de bienestar que existen en las áreas metropolitanas sin embargo hay que tomar en cuenta que en estas grandes metrópolis, como la Ciudad de México, donde existen los llamados cinturones de miseria o ciudades perdidas, donde su población tampoco cuenta con esos servicios.

Por lo que se refiere a la aplicación de los alimentos en nuestro medio social, más bien diríamos demanda de pensión alimenticia por la vía judicial, partiendo de las tres clases sociales, alta, media y baja, existe un volumen más alto de casos de la clase media de acuerdo a la información proporcionada por los C. Jueces de los Juzgados de lo Familiar de la Ciudad de México.

La demanda de alimentos es más común entre los cónyuges e hijos menores de edad que en otro grado de parentesco, este razonamiento se justifica por el elevado número de divorcios que se ventilan en los Juzgados de lo Familiar donde hay de por medio hijos menores de edad, de quienes se debe definir su situación jurídica antes de ser decretada la sentencia de divorcio, o bien por el abandono del hogar conyugal de alguno de los cónyuges que por lo general es el esposo.

a) INOPERANCIA EN ALGUNAS CLASES SOCIALES.

México, por ser un país subdesarrollado, es pa radóticamente una nación muy polarizada en cuanto a sus clases sociales.

Sánchez Azcona señala "Aquí en especial, se ha bla del México rural, con características muy específicas que afectan sensiblemente la dinámica familiar, como son la pobreza, el alcoholismo, la desnu trición infantil, el analfabetismo, la insalubridad, la necesidad que tiene el padre de emigrar al ex - tranjero o a otras ciudades, el hacer trabajar a - los niños, etc. Es la vida rural una problemática - muy seria que le impide a las personas poder solven tar sus necesidades materiales y espirituales" (32).

Por lo que se refiere a nuestra metrópoli, la ciudad de México, en la que existen asentamientos - irregulares y otras formas de vida en condiciones - desventajosas, en comparación con otras clases so - ciales como son la media y la alta.

Mendieta y Núñez opina que "Por clase baja en - tendemos a los obreros calificados, los artesanos, - los obreros dedicados a los trabajos de industrias - determinadas, es decir que tienen cierta experien - cia en esos trabajos; los jornaleros y los trabaja - dores sin especialización alguna que se alquilan pa

---

(32) Sánchez Azcona Jorge. Sociología de la Familia. Editorial Joaquín Mortiz. México 1982 Pág. 83.

ra cualquier clase de labores". (33).

En consecuencia de lo anterior se define a la clase baja, por el hecho de que ésta se encuentra colocada en situación inferior a la clase media y a la clase alta.

Como característica de esta clase podemos señalar las siguientes; de acuerdo a la apreciación de Mendieta y Núñez:

- "1.- Instrucción Rudimentaria.
- 2.- Se dedica a trabajos que requiere principalmente el empleo de la fuerza material o de acción física personal.
- 3.- Su forma de vida es inferior a la de la clase-media.
- 4.- Su manera de hablar y conducirse son burdas.
- 5.- Es religiosa, sin comprender en toda su profundidad y abstracción los principios de su religión.
- 6.- Es imprevisora.
- 7.- No obstante la fuerza de su número que le permitiría realizar en un momento dado, una total subversión social, respeta el orden existente, es el más firme sostén de la división de clases y de la estructura jurídica que mantiene -

---

(33) Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa S.A. Décimasexta Edición México 1979 Pág. 136.

las desigualdades y las injusticias sociales".(34)

Dentro de la clase baja, podemos hacer una sub división de sus miembros, encontrando que existen:

Clase baja alta,  
Clase baja media,  
Clase baja baja.

Encontramos como característica en estas dos - últimas subdivisiones, que sus miembros viven en - condiciones inhumanas, careciendo de los medios de bienestar más indispensables como son la casa habitación, servicios públicos como luz, agua, drenaje y generalmente sin educación escolar.

Un elevado número de estas personas son familias que emigran de la provincia a la ciudad de México entre otras, con la ilusión de hacer una mejor vida, encontrándose con la triste realidad de que - cuando llegan a la Ciudad de México; en principio - no cuentan con casa habitación y por su falta de - preparación no se integran a la vida productiva de ésta, ya que en su mayoría son analfabetas y únicamente vienen a engrosar la fila de desempleados - - quienes fácilmente son presas de vicios, como el al coholismo, drogadicción representando a la postre - un problema social.

En estas condiciones difícilmente un miembro - de la familia demanda alimentos a otro, por sus con

(34) Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa S.A. Décimasexta Edición. México 1979. Pág. 134.

diciones habituales. Desgraciadamente en estos casos aunque exista la ley queda desprotegida la familia, ya que todos los miembros en situaciones como ésta podríamos decir que están en estado de necesidad.

Humberto Melotti deduce que "En el cuadro de la tradicional economía de subsistencia la familia es la Institución más importante para el individuo y para la comunidad. Como unidad organizadora fundamental y primer instrumento de socialización, la comunidad familiar inculta, homogénea, con frecuencia aislada, compenetrada de un fuerte sentido de solidaridad colectiva y caracterizada por la institucionalización de comportamientos tradicionales, espontáneos y acrílicos. Constituyen la estructura peculiar que asegura en el lento devenir de la sociedad la continuación de las formas de vida y de la manera de pensar típico de un determinado sistema socio cultural". (35)

Sin embargo es en la clase social baja donde se generan los mayores problemas de desorganización familiar, ya que generalmente la familia es numerosa y viven en la promiscuidad en donde el jefe de familia muchas veces abandona a ésta, ocasionando que sus hijos se dediquen a realizar trabajos para subsistir desde muy temprana edad.

---

(35) Melotti Humberto.- Sociología del Hambre. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México 1980 Pág. 105.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

b) CAUSAS.

Son diversas las causas de la inoperancia y -- falta de demanda de alimentos en nuestro medio so-- cial, trayendo consigo injusticias dentro de la fa-- milia, ya que en muchas ocasiones existen personas-- que tienen una fortuna y que viven llenos de lujos, mientras que sus parientes se encuentran en la mise-- ria, viviendo en condiciones precarias es decir, en estado de necesidad.

Dentro de las causas más importantes que influ-- yen para que las personas con derecho a demandar - alimentos no lo hagan o bien pudiendo hacerlo no - tienen parientes con posibilidades económicas para-- que se los suministre.

Melotti señala que "El hombre no es sólo una - boca por saciar, sino también una preciosa fuerza - que hay que utilizar, sin embargo, no siempre hay - trabajo para todos dentro de un determinado sistema social imperante, aún cuando las necesidades son in-- finitas y la desocupación es un pecado que clama - venganza a la vista del hombre. Y no se crea que se trata de pereza: El hambre y el subdesarrollo, son-- precisamente un problema porque la verdadera cues-- tión no es tanto la falta de pan cuando el hecho de que no se sabe como hacer para ganarlo. Parece ab-- surdo, pero esta perfectamente de acuerdo con la ex-- traña lógica del subdesarrollo, que los países del hambre y de la miseria por lo general, son precisa--

mente aquellos donde se trabaja menos y peor". (36)

En nuestra Ciudad existe un alto índice de desempleo al igual que un elevado número de subempleados, situación que viene a repercutir en forma directa la suministración de la pensión alimenticia - ya que en dichas condiciones el obligado o deudor - alimentista difícilmente puede cumplir con esa obligación.

Otro factor importante, es la falta de preparación de las personas y la falta de conciencia ya - que las parejas cuando contraen nupcias, toman el matrimonio muy a la ligera sin considerar las obligaciones y derechos que nacen del mismo, o bien las uniones extramatrimoniales que se dan en nuestra sociedad en la que muchas veces el padre no reconoce a los hijos que procrean en dicha unión y abandonan fácilmente a su familia.

Gustavino considera que "El principal problema de la familia es estructural más que funcional".

"Consiste en la inestabilidad que la aqueja como consecuencia de haberse convertido en muchos países el matrimonio en un experimento por la amplia - facilidad del divorcio vincular; dado que es fácil divorciarse se encara el matrimonio con una actitud

---

(36) Melotti Humberto. Sociología del Hambre. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México, 1980. Pág. 113.

de desconfianza o de ligereza, que vicia en sus raíces a la institución a la primera desilusión o conflicto". (37)

El Estado se ha preocupado por el bienestar social de la familia y ha creado un organismo que se aboca a prestar ayuda a la población preferentemente la que guarda una situación económica, social y cultural desfavorable así como a la que enfrenta - problemas físicos, las que sufren una marcada marginación que le impiden integrarse plenamente a la vida productiva del país.

Este organismo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mejor conocido como D.I.F., dentro de los programas que desarrolla este organismo tenemos entre otros la Asistencia Jurídica.

El programa de asistencia Jurídica del D.I.F., se realiza a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano especializado del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que cumple con objetivos precisos encomendados por el Ejecutivo Federal al D.I.F., consisten te en la prestación organizada y permanentemente de servicios de asistencia jurídica a menores, ancianos y minusválidos en estado de abandono, así como-

---

(37) P. Gustavino Elias. Derecho de Familia Patrimonial. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1962 Pág. 21.

en la investigación de la problemática jurídica que aqueja a tales entes sociales, tanto con elementos propios del D.I.F., como en coordinación con otras instituciones afines.

Consecuentemente, se aboca a la divulgación y enseñanza de los instrumentos jurídicos entre la comunidad, a la asesoría legal tendiente a resolver la problemática en este campo de los integrantes de las familias y de la propia comunidad, o bien, a la representación de los menores y/o sus poderhabientes cuando se afecten los intereses de los primeros y a la familia cuando se atenta con su seguridad o integridad.

También, como parte del programa de que se trata, se desarrollan los trabajos siguientes: Estudios en forma integral sobre la problemática de los menores albergados en las casas de cuna y hogar, para resolver los problemas que éstos enfrentan, a fin de reintegrarlos al núcleo familiar, ya sea el suyo propio o biológico o dándolos en adopción; - - prestación de servicios de orientación al público solicitante respecto de las diversas instituciones a que puede recurrir para resolver su problemática jurídica social; difusión y divulgación del funcionamiento de las instituciones jurídicas de derecho familiar; asesoría jurídica social a la población que acude a los centros para el desarrollo de la comunidad, asesoría proporcionada por pasantes de derecho; readaptación social para menores infractores bajo libertad vigilada; atención a menores que se encuentran en condiciones de desamparo, por abando-

no u orfandad, canalizándolos a las instituciones - adecuadas para su custodia, educación e integración familiar; prevención de la farmacodependencia y - - orientación psicológica. Servicios permanentes para la atención y prevención del maltrato a los menores, que consideran acciones de investigación y coordinación con instituciones afines.

Por último y en el marco del programa de asistencia jurídica operan los consejos locales de tutela como órganos de información y vigilancia, cuyas funciones esenciales consisten en: la proposición - al poder judicial sobre los posibles tutores o curadores de las personas que no estando sujetas a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal - para gobernarse por sí mismo; velar porque los tutores una vez designados, cumplan con sus deberes; in formar al poder judicial de las faltas u omisiones que notara en el ejercicio de la tutela, respecto a la educación y seguridad del pupilo, como de la administración de sus bienes, investigar y poner en - el conocimiento de la autoridad judicial, sobre los incapacitados que carecen de tutor con la finalidad de que se hagan los respectivos nombramientos, así como elaborar y fijar terminantemente el registro - de tutela.

En la realización de las acciones del programa de asistencia jurídica, participan los juzgados de lo familiar, el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, a través de sus respectivos sistemas estatales para el - desarrollo integral de la familia.

Dentro de la asesoría jurídica que presta gratuitamente el D.I.F., se encuentra un gran número de casos en los que el padre de familia abandonó a su esposa y a sus hijos, muchas de estas personas son subempleados que realizan trabajos diversos a quienes difícilmente se les puede demandar alimentos, sin embargo este organismo por labor de convenimiento logra que de alguna manera las personas obligadas ayuden a su familia.

Gran parte de la población desconoce este programa por la falta de difusión del mismo.

### c) POSIBLES SOLUCIONES.

Es difícil afrontar la realidad de los problemas, sin embargo cuando se tiene el ánimo de encontrar soluciones encaminadas a ayudar de alguna manera a que éstos se reduzcan o eliminen.

Resulta alentador cuando se tiene la convicción de que el grupo de personas que se va a beneficiar, se encuentran en estado de necesidad.

En materia de alimentos, considero que hay mucho por hacer para solucionar este problema que cada día se agudiza con motivo de la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, la que repercute directamente la clase social más desprotegida económicamente.

Refiriéndose al papel que juega el Estado frente a la familia, Alberto Pacheco considera lo siguiente "Siendo superiores los fines de la familia, el Estado bien organizado tiene la obligación de respetar, de cuidar y fomentar el sano desarrollo de la familia ayudándole a lograr sus propios fines, a buscar el bien común apartando lo que pueda perturbar su sano desarrollo y nunca tolerando que se le pongan obstáculos que dificulten su crecimiento".

"Es más, el Estado, en el cumplimiento de su fin de conservar y promover el bien común temporal, pues unas familias fuertes unidas, con un sano crecimiento físico, moral y psicológico, son la mejor

forma que tiene el Estado para promover su propia finalidad".

"Ese deber que tiene el Estado de custodiar la familia le da al propio Estado ciertos derechos sobre la familia. Es función propia del Estado el exigir que los padres cumplan con sus deberes, que la educación que proporcionen a sus hijos sea correcta, que los hijos estén sujetos a una sana autoridad paterna, etc., y para esto debe crear las instituciones que faciliten el cumplimiento de estos deberes y exigir mediante normas jurídicas adecuadas al correcto cumplimiento de estas obligaciones".

"Ahora bien, esos derechos que el Estado tiene sobre la familia sólo tienen por objeto que la propia familia cumpla mejor con sus finalidades, aportándole todo lo necesario para ello, tal como la paz social, la seguridad jurídica, escuelas, control de vicios y pornografía, represión de todas las fuerzas disolventes y muchas más".

"No es propio del Estado vigilar de modo inmediato la vida y la moral familiar pero si defender a la familia contra todo ataque público a su moral o a su vida intrafamiliar. No debe el Estado inmiscuirse en la vida familiar sino defender a ésta - creando el ambiente social para que se desarrolle correctamente". (38)

---

(38) Pacheco Escobedo Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano Panorama Editorial. Primera Edición, México 1984 Pág. 21 y Sig.

Es indiscutible lo anterior y considero que la comunicación es un factor importante dentro de nuestra sociedad la cual puede servir de gran ayuda para difundir los derechos y obligaciones que nacen del parentesco, a través de prensa, radio, televisión, gaceta, libros, revistas, etc., ya que en la actualidad un elevado número de la población ignora tales derechos y obligaciones como es la pensión alimenticia.

A manera de ejemplo, y para corroborar lo que anteriormente he asentado en el sentido de que es el esposo el que generalmente abandona a su familia, además de que la comunicación es importante ya que en los ejemplos que a continuación señalo a base de preguntas y respuestas, podría ser el caso de muchas personas que al conocerla le serviría de base para demandar los alimentos:

P.- "Mi situación es desesperada. Tengo cuatro niños. Mi esposo es militar. Siempre andamos en hoteles arrimándonos de un lado a otro. Es muy desobligado no nos sostiene. Mis hijos van creciendo, necesitamos un hogar, ¿Qué puedo hacer? ¿a dónde puedo acudir para que hagan que nos pase algo para ir viviendo? Yo no tengo dinero para pagar un abogado para que arregle mi situación. El tiene dos sueldos, pues es militar retirado y trabaja en la confederación deportiva. Hace poco salió, pues mató a un hombre y me amenaza constantemente con hacerme a mí lo mismo. Cada día se me hace más dura mi situación ¿Dónde doy mi queja para que me hagan caso?. Somos casados por la iglesia y por lo civil".

R.- "Acuda a la defensoría de oficio de los tribunales comunes del Distrito y Territorios Federales del palacio de justicia (Héroes y Claudio Bernard) donde tienen obligación de proporcionarle asistencia jurídica gratuita para que demande a su esposo el pago de una pensión alimenticia de acuerdo con sus sueldos, mediante juicio sumario de alimentos con base en el artículo 165 del Código Civil que dice":

"La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos".

P.- "Desde 1959 convivo en unión libre con el que considero mi esposo, de esa unión nació una niña que a la fecha tiene cinco años seis meses y un niño que tiene ocho meses pero sucede que prefirió hacer hogar por otro lado y me ha abandonado con todo y mis hijos, deseo aclarar que desde hace un año vive con sus padres, quienes no aprobando su actitud están de acuerdo en que lo demande para que me ayude al sostenimiento de mis hijos, pues desde la fecha de que nos abandonó y que ya tiene seis meses no me ha dado ni un solo centavo a pesar de que le hemos hablado y suplicado en forma por demás humillante y no acude a ayudarme con el gasto. Además -

dice que aunque lo demostrara, no ganaría nada pues to que no está casado conmigo por lo civil y por lo tanto se considera soltero todavía".

"Me dejó una deuda por una cama por valor de - \$560.00 que todavía se deben, los cuales si no pago me la recogen y se pierden los \$526.00 que se han abonado. 1.- ¿Puedo entablar una demanda para el - sostén de mis hijos en la cual sólo pedirán \$10.00- diarios? 2.- ¿Puedo exigir en la misma demanda que - él pague la deuda ya que quedó como comprador?. - - 3.- Viviendo yo en Chimalhuacán y él en la Colonia - México que pertenece al Municipio de Ciudad Neza- - hualcóyotl. ¿Dónde me presento a demandarlo? 4.- En - ambas partes como Juzgados que son. ¿Existen licen- - ciados de oficio en caso de ser necesario, o va por - cuenta de uno?".

R.- "Usted puede entablar, en el Juzgado de - primera instancia de Texcoco, una demanda sumaria - de alimentos con las solas copias certificadas de - las actas de nacimiento de sus hijos y seguramente - el Juez dictará una pensión provisional y definitiva - de \$500.00 a \$600.00 mensuales para ustedes. De - be proporcionársele defensor de oficio con servi- - cios gratuitos para usted".

P.- "En 1949 me casé, no siendo muy feliz en - mi matrimonio a causa de las infidelidades de mi es - poso y desobligado que ha sido de ese tiempo a la - fecha. Procreamos siete hijos, mi problema es que - en febrero de 1966 mi esposo me abandonó con mis - siete pequeños, habiendo huído con otra mujer y se-

niega a pasarme ayuda económica. Con mucho sacrificio reuní una pequeña cantidad con la cual fui a ver un licenciado que me recomendaron para que mi esposo me pasara una pensión alimenticia para mis hijos, eso fue en diciembre del año pasado, el licenciado me dijo que me cobra \$1,000.00 y que tenía que llevarle la mitad para llevar dichos trámites, vendiendo algunas pertenencias completé dicha cantidad y me ofreció que dando contestación a la demanda él me podría conseguir que me pasaran la pensión alimenticia provisionalmente mientras se llevaban todos los trámites necesarios, dieron contestación a mi demanda que está en el Juzgado Décimo Octavo, después tuve que darle otra pequeña cantidad, para unos oficios, uno para la empresa donde trabaja mi esposo y otro para notificarle a él; en lo que se llevaron esos trámites él dejó a la mujer con quien vivía y se fué a vivir con un hermano suyo, así que cuando fué el actuario a notificarle ya no vivía ahí, yo he sabido que él piensa irse a vivir a otro lugar y se lo hice saber al Lic. y él me ha dicho que mientras no se le notifique la demanda no se le puede hacer nada, que necesito esperar a que esté en un domicilio fijo, yo me encuentro desorientada, pues no ha sido lo que él me dijo. ¿Qué debo hacer y en que me ampara a mí la ley y a mis hijos?".

R.- "Efectivamente el procedimiento seguido no es correcto porque usted puede llevar al cabo los trámites judiciales de la fijación y pago de la pensión alimenticia provisional sin necesidad de noti-

ficar a su esposo la demanda. Da base a su derecho el Artículo 430 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles que textualmente dice:"

"Se tramitan Sumariamente:

II.- Los juicios alimenticios, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento".

"En todos estos casos el Juez fijará, a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión-alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio de alimentos".(39)

Cabe mencionar que los ejemplos señalados anteriormente, son de una obra publicada hace veinte años, a base de preguntas y respuestas no estando actualizadas las respuestas.

Fomentar dentro del sistema educativo nacional la enseñanza de los derechos y obligaciones a que son acreedores los miembros de la familia, y en general los aspectos más importantes del derecho de familia, con el fin de conscientizar desde temprana

---

(39) Castaño Luis. Su Consejero Legal Asuntos Civiles. Primera Parte. Editorial La Prensa. México 1968 Pág. 78 y Sig.

edad a los sujetos que conforman nuestra sociedad.

Es importante hacer notar que en la actualidad existe un elevado índice de analfabetas en nuestro país, por lo que se debe fomentar la educación escolar dentro de la clase social de escasos recursos, para que tenga oportunidad de desarrollarse con más éxito dentro de la sociedad y así combatir el analfabetismo que repercute en el desarrollo de nuestro país.

Es necesario que el Estado implemente en forma permanente campañas de planificación familiar, a través de sus distintas dependencias de salud, para tener un crecimiento demográfico más equilibrado.

Es indiscutible que en las familias numerosas - donde existen más necesidades y problemas de integración familiar ya que el jefe de familia en su mayoría es asalariado y con niveles educacionales bajos, por lo que es necesario que además se les oriente y hacerles conciencia de la responsabilidad que como padres tienen con sus hijos.

Otro factor importante, que es de tomar en cuenta es que el Estado proporcione asesoría jurídica en forma gratuita a las personas para hacer efectiva la pensión alimenticia ya que ante el desconocimiento de como tramitarla, así como el gasto que implica el contratar un abogado que lo haga, por lo que muchas veces la persona en estado de necesidad no ejercita ese derecho que la Ley le otorga.

Si bien es cierto que el Estado proporciona lo anterior a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sin embargo gran parte de la población lo desconoce, por lo que además es necesario difundir esta prestación a través de los medios de comunicación más accesibles y de mayor alcance en la población.

El juzgador debe dar vista al Ministerio Público cuando el deudor alimentista sea o se declare insolvente, a efecto de que éste de alguna forma lo constate, para evitar que el deudor se convierta en apariencia insolvente en perjuicio del acreedor alimentario.

Cabe señalar también, que cuando el juez grava el salario del deudor alimentista en un porcentaje elevado la reacción de éste, es la de dejar el empleo para evadir el pago de los alimentos, por lo que se tiene que hacer en forma equitativa para evitar que esto suceda.

## CONCLUSIONES

1º.- Los alimentos no sólo comprenden la comida sino que además de ésta, el vestido, la habitación y asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores también incluyen los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

2º.- El derecho a pedir alimentos nace del parentesco tanto en línea recta como en el colateral, en el primero no existe límite de grado para pedirlos, mientras que en el colateral se hace extensible únicamente hasta el cuarto grado. Igualmente es este derecho nace del matrimonio, concubinato y adopción.

3º.- Los alimentos tienen como justificación el deber moral, así como los lazos de sangre y solidaridad que existen entre los miembros de la familia.

4º.- Para el cumplimiento de la obligación alimenticia, es necesario que el obligado al suministrarlos tenga la posibilidad económica para hacerlo, además de que éstos deberán proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor.

5º.- Nuestra legislación dá la posibilidad al acreedor alimentista de asegurar el puntual cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, resultando limitada en ocasiones por la falta de bienes -

por parte del obligado a suministrarlos.

6°.- Muchas veces en la clase social baja no es posible demandar la pensión alimenticia, en virtud de que los miembros de la familia y parientes carecen de los medios económicos necesarios para su ministrarla, desgraciadamente en estos casos éstas personas se dedican a pedir limosna o a cometer hechos ilícitos para subsistir.

7°.- Nuestros legisladores, conforme ha evolucionado nuestra sociedad se han preocupado por otorgarle más derechos, tales como la pensión alimenticia a la concubina y a los hijos de ésta, situación que no contemplaban las legislaciones anteriores al código civil de 1928, que es el que está vigente - hasta nuestros días.

8°.- La crisis económica por la que atraviesa nuestro país hace más difícil el cumplimiento de la obligación alimenticia, ya que el poder adquisitivo de nuestra moneda cada día se ve más limitado, trayendo como consecuencia que baje el nivel de vida - de nuestra sociedad.

9°.- Es en la clase media donde más se demanda la pensión alimenticia, debido a su nivel de vida y educacional, sucediendo lo contrario en la clase social baja, donde por sus condiciones de vida se dan situaciones de hecho, ayudándose entre los miembros de la familia en proporciones muy limitadas de las que marca la ley a título de alimentos.

10°.- En materia de alimentos debe el juez, - dar vista al Ministerio Público cuando el deudor -- alimentista sea insolvente, para evitar que éste úl timo se vuelva insolvente en apariencia.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR ORTIZ J.M. EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. MEXICO 1875.
- 2.- CASTAÑO LUIS. SU CONSEJERO LEGAL ASUNTOS CIVILES. PRIMERA PARTE. EDITORIAL PRENSA. MEXICO - 1968.
- 3.- CHAVEZ ASECIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S.A. PRIMERA EDICION. MEXICO 1984.
- 4.- COLIN AMBROSIO Y CAPITANT H. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I. TRADUCCION DE LA ULTIMA EDICION FRANCESA POR LA REDACCION DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. EDITORIAL REUS, S.A. MADRID 1922.
- 5.- DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL PORRUA, S.A. TERCERA EDICION. MEXICO 1984.
- 6.- DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. VOLUMEN PRIMERO. DECIMA EDICION. MEXICO, 1980.
- 7.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICION. MEXICO 1976.
- 8.- GARCIA TELLEZ IGNACIO. MOTIVOS COLABORACION Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO. MEXICO 1932.

- 9.- GONZALEZ JUAN ANTONIO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL F. TRILLAS, S.A. TERCERA EDICION. MEXICO 1967.
- 10.- MACEDO PABLO. EL CODIGO CIVIL DE 1870. EDITORIAL PORRUA, S.A. PRIMERA EDICION. MEXICO.
- 11.- MARCEL PLANIOL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I. EDITORIAL CAJICA, S.A. DECIMA SEGUNDA EDICION. MEXICO 1980.
- 12.- MELOTTI HUMBERTO. SOCIOLOGIA DEL HAMBRE. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. PRIMERA EDICION. MEXICO 1980.
- 13.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. DECIMA SEXTA EDICION. MEXICO 1979.
- 14.- MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRUA, S.A. PRIMERA EDICION. MEXICO 1984.
- 15.- PACHECO ESCOBEDO ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. PANORAMA EDITORIAL. PRIMERA EDICION. MEXICO 1984.
- 16.- P. GUSTAVINO ELIAS, DERECHO DE FAMILIA PATRI-MONIAL, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1962.
- 17.- PUIG PEÑA FEDERICO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TOMO II VOLUMEN II. REVISTA DE DERECHO. MADRID, ESPAÑA.

- 18.- RICCI FRANCISCO. DERECHO CIVIL. TRADUCCION - -  
EDUARDO OVEJERO. TOMO III, EDITORIAL LA ESPAÑA  
MODERNA MADRID 1922.
- 19.- RIPERT GEORGES. EL REGIMEN DEMOCRATIVO Y EL DE  
RECHO CIVIL MODERNO. TRADUCCION DE J.M. CAJICA  
JR. PUEBLA 1951.
- 20.- SALCIDO BELTRAN ARTURO. JURISPRUDENCIAS Y TE--  
SIS SOBRESALIENTES 1980-1981. ACTUALIZACION -  
VII CIVIL. EDICION PROPIEDAD DE MAYO EDICIONES  
S. DE R.L. MEXICO 1983.
- 21.- SANCHEZ MEDAL RAMON. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL  
DERECHO DE FAMILIA EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA,  
S.A. PRIMERA EDICION MEXICO 1979.
- 22.- VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. TRATADO DE DERE--  
CHO CIVIL ESPAÑOL. TOMO IV. CASA EDITORIAL - -  
CUESTA. ESPAÑA 1913.

#### L E G I S L A C I O N

1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITO--  
RIAL PORRUA, S.A. QUINCUAGESIMA EDICION. MEXI--  
CO, 1986.
2. NUEVO CODIGO CIVIL. EDITORIAL EDICIONES ANDRA--  
DE, S.A. DECIMA QUINTA EDICION. MEXICO, 1986.
3. LEGISLACION MEXICANA. TOMO XI. MANUEL DUBLAN Y  
JOSE MARIA LOZANO. EDICION OFICIAL. MEXICO, -  
1879.

4. LEGISLACION MEXICANA. TOMO XV. MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO. EDICION OFICIAL. MEXICO - - 1886.
5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. TRIGESIMA CUARTA EDICION. MEXICO, 1981.
6. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. EDITORIAL PORRUA, S.A. QUINCUAGESIMA EDICION. MEXICO, - - 1983.
7. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S.A. TERCERA EDICION. MEXICO, - 1980.
8. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. VIGESIMO SEPTIMA EDICION. MEXICO, 1981.

#### OTRAS FUENTES DE INFORMACION

1. GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO I. EDITORIAL PATRIA. EDICION ESPECIAL. - MEXICO, 1983.
2. REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA. NUMERO TRES. - SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL - DE LA FAMILIA. MEXICO, 1984.